

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO:      | 1322                                                                                                   |
| RADICADO:  | 05001 31 10 004 2021 00032 00                                                                          |
| PROCESO:   | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM                                                               |
| DEMANDANTE | JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA.                                                                          |
| DEMANDADO  | ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y LOS<br>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN<br>EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE |
| DECISIÓN   | ORDENA ADN - REQUIERE INFORMACIÓN A<br>DEMANDANTE.                                                     |

El día 1 de julio de 2022, en el correo electrónico del despacho se recibió memorial de la parte demandante en los siguientes términos:

1

<< HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, obrando como apoderado del demandante, me dirijo a usted muy respetuosamente para solicitarle se sirva adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.

Fundamento esta solicitud en el artículo 386 Nr. 2 del Código General del proceso.>>

Atendiendo a ello encuentra el despacho PROCEDENTE la solicitud, y se procederá a ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la única demandada es hija biológica del fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y que para establecer la paternidad en los casos en que del presunto padre fallecido no es posible obtener muestras biológicas (restos óseos, manchas de sangre postmortem o células conservadas en parafina derivadas de biopsias), se hace necesario contar con familiares en primer grado de consanguinidad en un número mínimo, y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha establecido el número y parentesco de los familiares que pueden garantizar la obtención de resultados concluyentes definiendo en su orden, respecto a la posibilidad de reconstruir un perfil genético así:

- presuntos abuelos paternos
- hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a).
- hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, *uno de los presupuestos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).*

Previo a fijar fecha para la toma de muestras, se requerirá a la parte demandante para que, en aras de garantizar la obtención de un resultado contundente que alcance los parámetros exigidos por la Ley 721 de 2001, informe si es posible contar con la comparecencia de otros familiares del fallecido JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE -según el orden mencionado- , indicando nombres, correo electrónico, celular y direcciones en las que puedan ser ubicados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que, en aras de garantizar la obtención de un resultado contundente que alcance los parámetros exigidos por la Ley 721 de 2001, informe si es posible contar con la comparecencia de otros familiares del fallecido **JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE** -según el orden mencionado en la parte motiva-, indicando nombres, correo electrónico, celular y direcciones en las que puedan ser ubicados, para ordenar la práctica de la prueba incluyendo a tales personas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP